Exp. 4020-2016-EPEN-01939
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0519

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Respaldo 4,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 82, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación: A) interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados Lcdo. [redacted] conjuntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha 17 de agosto de 2022, contra la sentencia número 1511-2022-SSEN-00132 de fecha 23 de junio de 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, B) Interpuesto por los señores Fracjensson [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 30 de agosto de 2022, contra la sentencia número 1511-2022-SSEN-00132 de fecha 23 de junio de 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal; esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio,*

dicta sentencia propia en consecuencia, modifica los ordinales primero y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante digan: "Primero: Declara a [redacted] (a) Andrés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], Culpable, de violar los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio [redacted], Fracjensson, [redacted] y [redacted], en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Suspende la ejecución de dos (2) años de la pena impuesta, debiendo someterse a las reglas siguientes: a) No portar arma de fuego y b) residir [redacted]. Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Fracjensson [redacted], a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado [redacted] (a) Andrés, por su hecho personal al pago de una indemnización por el monto de dos (2) (RD$2,000.000.00) millones de pesos, en favor del señor Fracjensson [redacted], como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos. Rechaza la constitución en actor civil de la señora [redacted], por los motivos expuestos en la motivación de la sentencia. ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Compensa del pago*

> *de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 23 de junio de 2022, la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00132, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36 y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted] y trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de Fracjensson [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00651, de fecha 14 de abril de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar la extinción de la acción penal, por no existir tácticas dilatorias del imputado, tendentes a dilatar el desenvolvimiento del proceso y por haber transcurrido más de 7 años, sin sentencia definitiva. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00133, de fecha 10 del mes de julio del año 2023, emanada de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste, en consecuencia, dictar sentencia propia, declarando no culpable al señor [redacted], por haber actuado conforme a los elementos establecidos en el artículo 328 el Código Penal dominicano, al accionar actual, inminente y proporcional en legítima defensa al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvar su vida, al disparar una vez y este recibiendo tres impactos de bala por el occiso, y al haber llegado al lugar de los hechos inducido por el error de que protegía a terceros. Tercero: Subsidiariamente, si entienden estas honorables salas reunidas que debe efectuarse una nueva valoración probatoria, proceder a ordenar la producción de un nuevo juicio ante un tribunal colegiado distinto al que emitió la sentencia, a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional; y, por ende, proceda a enviarlo ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, a los fines de que sea apoderado un tribunal colegiado distinto al tercero y al cuarto de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo Este. Cuarto: Declarar las costas a favor y provecho de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Domingo el 10 de julio de 2023. Toda vez que queda evidenciado que no están configurados los argumentos denunciados por la parte apelante, toda vez que el tribunal a quo valoró pruebas lícitas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que los medios invocados en el presente recurso de casación carecen de fundamento. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas, conforme lo establecen los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia por ambigua, contradictoria e incongruente con la valoración de las pruebas en el aspecto de la determinación del tipo penal en cuanto a la figura de la legítima defensa.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por desproporcional y contradictoria en cuanto a la indemnización.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… El artículo 426 del Código Procesal Penal* […] *asegura un recurso de casación que permite* […] *un examen amplio y directo del hecho* […] *a tal propósito* […] *la Suprema Corte de Justicia obrará como si se tratara de una corte de apelación* […] *se impone solicitar* […] *la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso* […] *tiene más de*

7 años […] *el imputado no ha causado retardo de ninguna especie* […] *en fecha* […] *(19) de abril del* […] *(2016)* […] *la* […] *Procuradora Fiscal* […] *solicitó medida de coerción* […] *la Corte* […] *ha errado* […] *al calificar como homicidio voluntario* […] *se ha demostrado* […] *la legítima defensa* […] *incurre en desnaturalización de las pruebas* […] *está alzada verificará* […] *cuando la corte entra* […] *con la valoración* […] *del CD, está motivación es aún más exigua* […] *solo puede entenderse analizado la versión de los hechos dadas por el imputado en juicio* […] *entonces* […] *debió* […] *aplicar la figura de la legítima defensa* […] *fue al lugar inducido por el error de* […] *testigo* […] *el deseo de socorrer a personas que sintieron temor* […] *careciendo de relevancia si la intención era atracar o no* […] *la intención de las víctimas de buscar información de un electrodoméstico no quedó totalmente demostrada* […] *los* […] *impactos de bala* […] *son los que motivaron que disparara, desvirtuando* […] *la valoración que ofrece el CD aportado* […] *desnaturalización del testimonio* […] *Jesica* [redacted] […] *estableció que los primeros disparos provinieron desde dentro de la tienda* […] *cuando* [redacted] *dispara, ya* […] *estaba debilitado* […] *por el impacto de tres disparos* […] *motivación del video, no se aprecia respuesta suficiente y completa de la corte* […] *En ese mismo contexto de errónea valoración del* […] *testimonio* […] *Francjenson* [redacted] […] *ni la corroboración* […] *es verdadera ni la valoración*[…] *se ajusta a la lógica procesal del peso probatorio* […] *Francjenson* [redacted] *es un*

> *testigo con doble parcialidad subjetiva, por ser víctima directa e indirecta por la muerte de su hermano* […] *las razones de su incredulidad* […] *la idea de que* […] *el imputado llegó disparando* […] *ni siquiera existe* […] *en la acusación, fallando así* […] *al principio constitucional de congruencia entre la acusación y sentencia…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *… En cuanto al aspecto civil, la corte* […] *aumenta a un monto de dos millones de pesos* […] *no tomó en cuenta que,* […] *Francjenson* [redacted] *no demostró que dependía económicamente del occiso* […] *así como tampoco* […] *que haya sido* [redacted]*, el responsable de las lesiones…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido siguiente:

> *… La corte* […] *se encuentra apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el procesado* […] *en ese*

sentido por aplicación de […] *artículo 148 del Código Procesal Penal el plazo* […] *quedó prorrogado por lo que sus alegatos* […] *deben* […] *ser rechazadas* […] *la corte observa que* […] *presentaron al contradictorio diversos elementos probatorios a fin de sostener la acusación* […] *Entiende la corte que resultaron fundamentales* […] *el CD contentivo de las incidencias de los hechos* […] *al respecto el tribunal de juicio* […] *llegaron al negocio* […] *donde claramente se ve al imputado* […] *disparar desde la puerta* […] *siendo* […] *corroborada por el certificado* […] *de Balística Forense, la cual le establece* […] *casquillos recolectados en la escena del crimen 3 le correspondían al arma que poseía el imputado* […] *testimonio del* […] *Fracjensson* [redacted] […] *manifestó* […] *que cuando se iban* […] *llegó* […] *Santos con pistola* […] *les dijo parquéese a la derecha y abrió fuego* […] *contrario a lo establecido* […] *testimonio* […] *resultó ser fundamental* […] *ofrece una perspectiva clara y precisa de los hechos* […] *testimonio de* […] [redacted] […] *hubo una balacera de adentro hacia afuera y de afuera hacia adentro* […] *En cuanto* […] *el CD contentivo de las imágenes* […] *ante las exiguas consideraciones expuestas por el tribunal de juicio* […] *la corte tuvo a bien observarlo, confirmando* […] *Se observa al* […] [redacted] […] *con una arma de fuego* […] *penetrar al lugar y luego retroceder después de haberse iniciado el tiroteo* […] *sin embargo,* […] *los hechos* […] *solo puede entenderse analizado la* […] *versión de* […] *imputado* […] *entiende la corte* […] *De sus propias declaraciones se desprende que* […] *partió de un rumor* […]

> *induciéndolo a cometer un error* […] [redacted] […] *en ningún momento ha manifestado que* […] *Fracjensson* [redacted] *y* [redacted], *le hayan manifestado que* […] *se tratara de un robo* […] *En* […] *del video* […] *se observa como* […] [redacted] *penetra al negocio con su arma en la mano derecho* […] *Resulta lógico establecer que al entrar en esa actitud* […] *recibiera una respuesta de igual proporción y dimensión* […] *considera la corte* […] *que* […] *nunca existió una agresión actual e inminente de parte de* […] *Fracjensson* [redacted] *y* [redacted] […] *nunca existió una agresión injusta* […] *existió simultaneidad* […] *no resulta discutible* […] *ambos se encontraban armados con armas de fuego similares* […] *esta corte* […] *es de criterio que la determinación de los hechos* […] *resulta correcta* […] *la misma partió y se concretizo a partir de la valoración de las pruebas* […] *Fracjenson* [redacted], *cuestionó en su recurso* […] *del hecho* […] *resultó muerto* […] [redacted] *y el con lesiones permanente* […] *entiende la corte* […] *que, la suma* […] *de indemnizaciones* […] *resulta escandalosamente ridícula dada la magnitud del hecho* […] *deberá ser revaluada acorde con la importancia del daño recibido…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara

Exp. 4020-2016-EPEN-01939
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 5 de abril de 2016, aproximadamente a las 11:00 a. m., las víctimas [redacted] (occiso) y Fracjensson [redacted] se presentaron al negocio Herrera Todo Usado, ubicado en la av. Las Palmas de Herrera, con la intención de comprar un aire acondicionado.

b. En ese momento [redacted] (occiso) portaba su arma de fuego de reglamento de forma visible (era miembro de la Policía Nacional), lo que confundió a los empleados del comercio, quienes entendieron que las víctimas eran en realidad delincuentes, debido a lo cual alertaron a sus empleadores.

c. En ese contexto, antes de que las víctimas pudieran marcharse del establecimiento llegó al lugar el acusado [redacted] portando un arma de fuego, quien al verlos les dijo "parquéense a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2016-EPEN-01939
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

derecha", para de inmediato disparar el arma de fuego contra ellos, lo que provocó que [redacted] también accionara la que portaba, produciéndose un intercambio de disparos.

d. En el enfrentamiento, tanto las víctimas directas como el acusado resultaron con heridas por proyectil de armas de fuego.

e. En concreto, [redacted] resultó con una herida en el hemitórax izquierdo, cuarto espacio intercostal con salida en región dorsal derecha, que le provocó un shock hemorrágico que condujo a su muerte, por su lado, Fracjensson [redacted] presentó una en miembro inferior derecho, mientras que el acusado [redacted] presentó una en cara dorsal de antebrazo izquierdo, en cara lateral del muslo izquierdo y otra en el flanco izquierdo.

f. En esas circunstancias la víctima Fracjensson [redacted] intentó pedir auxilio, pero una multitud que se presentó lo golpeó, causándole varias heridas.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación de que se trata, en el que el acusado [redacted] propone dos medios.

4.3. En su primer medio de casación, el recurrente considera, básicamente, que se debe declarar la extinción de la acción penal, toda vez que la Procuraduría Fiscal solicitó medida de coerción en su contra en fecha 19 de abril de 2016, lo que significa que el proceso tiene más de siete (7) años de duración, sin que haya causado ningún retardo. Asimismo, el acusado establece que la Corte *a qua* motivó de forma exigua lo concerniente al CD, criticando la valoración de los medios de prueba y los hechos acreditados, especialmente en el sentido de que no se demostró que las víctimas tenían realmente la intención de comprar un electrodoméstico y que en realidad disparó el arma de fuego que portaba luego de haber recibido los impactos de bala que provenían desde el interior del negocio, debido a lo cual considera que se produjo una errónea valoración de los elementos de convicción, como son el CD y las declaraciones de [redacted] y Fracjensson [redacted], la cual considera no se corroborada, además de que

existen suficientes razones para verificar su incredulidad, pues reúne una doble parcialidad subjetiva. En otro sentido, el recurrente también arguye que la idea de que entró disparando no figura en la acusación, por lo que se violó el principio de correlación, además de que actuó inducido por el error provocado por un testigo, de ahí que entiende que la corte de apelación erró al calificar los hechos como homicidio voluntario, cuando se ha demostrado la legítima defensa en este caso, sobre todo cuando la propia alzada estableció que solo puede entenderse analizado la versión de los hechos del imputado.

4.4. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso.

4.5. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 19 de abril de 2016, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

4.6. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.7. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 19 de abril de 2016, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 01362-2016, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de abril de 2016.

b. En fecha 7 de octubre de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 579-2017-SACC-00187, en fecha 5 de mayo de 2017, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

c. En ese orden, en fecha 9 de julio de 2018, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00121, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en favor de Fracjenson [redacted].

d. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 15 de octubre de 2018, lo que llevó a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a dictar la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00273, en fecha 29 de mayo de 2019, a través de la cual declaró con lugar el recurso de apelación del imputado y dictó propia decisión declarando su absolución.

e. En ese contexto, tanto la víctima como el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de casación, los cuales fueron declarados admisibles por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 6564-2019,

de fecha 18 de diciembre de 2019, fijándose audiencia de sustanciación para el día 11 de marzo de 2020.

f. Sin embargo, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia.[4] En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

g. Como consecuencia de eso, esta Suprema Corte no pudo dictar su decisión sino hasta el día 30 de junio de 2021, fecha en la que se emitió la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00705, mediante la cual casó la decisión emitida por la corte de apelación y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, iniciando una nueva secuencia procesal.

[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2016-EPEN-01939
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

h. En ese orden, una vez apoderado del caso el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fijó audiencia para conocer del juicio para el día 5 de abril de 2022, pero este no pudo ser sustanciado sino hasta el día 23 de junio de 2022, fecha en la que ese tribunal emitió la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00132, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36 y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted] y trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de Fracjensson [redacted]

[redacted] Por eso, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 22 de agosto de 2022, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la decisión ahora recurrida en casación.

4.9. En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo de este proceso fueron la suspensión de las

labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19 (cuatro (4) meses) y el reinicio de la secuencia procesal como consecuencia de la celebración total del nuevo juicio (cuatro (4) años), lo que prolongó el proceso hasta hoy. Además, se debe tomar en cuenta que, si bien no fue declarado complejo, nos encontramos ante un caso difícil, derivado de la manera en la que ocurrieron los hechos y los esfuerzos realizados por el sistema de justicia para su esclarecimiento y culminación.

4.10. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[5] Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración*

[5] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…[6]

4.11. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

4.12. En otro tenor, para responder lo concerniente a la supuesta exigua fundamentación de la sentencia recurrida es indispensable ahondar en sus motivos, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no

[6] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.13. Sin necesidad de transcribir textualmente el contenido de la decisión, se debe precisar que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación advirtió que en el juicio fueron incorporados diversos medios de prueba para fundamentar la acusación, de los cuales entendió fundamentales el video de los hechos contenido en un disco compacto (CD), el certificado de balística forense y el testimonio de la víctima Fracjensson [redacted].

4.14. En concreto, en cuanto al audiovisual de los hechos la Corte *a qua* consideró que el tribunal de instancia ciertamente no motivó adecuadamente al otorgarle valor, debido a lo cual suplió esa deficiencia considerando que, una vez examinado, observó que en este se logra visualizar al acusado [redacted] con un arma de fuego en su mano derecha al penetrar al negocio en el que se encontraban las víctimas, momento en que retrocede después de iniciar el tiroteo.

4.15. Es en ese momento que la corte de apelación entendió que era necesario examinar las declaraciones del imputado para comprender sus actos, lo que le permitió constatar que todo partió de un rumor que indujo su acción, en la medida en que la propia testigo de descargo [redacted] reconoció que las víctimas Fracjensson [redacted] y [redacted] nunca le manifestaron que se trataba de un robo, sino, que sus intenciones eran comprar un aire acondicionado, lo que compromete al imputado cuando se une al video, puesto que en este se le observó ingresar con el arma de fuego en su mano, de ahí que fue él quien creó las condiciones para la ocurrencia del hecho.

4.16. Aprovechando este punto se debe apuntalar que el recurrente no respeta el contexto en el que se estableció que … *los hechos y las imágenes solo pueden entenderse analizando la versión* […] *dadas por el imputado en el juicio*…, ya que, como pudo apreciarse, esa afirmación no significó que la alzada acogió, sin reparos, la antítesis de la defensa. En realidad, con esa justificación la corte de apelación solo aclaró que la declaración del imputado debía ser examinada para la mejor

comprensión de lo que ocurrió, lo que en efecto le permitió acreditar el error vencible con el que este actuó.

4.17. Esas fueron las bases sobre las que ese tribunal concluyó precisando que no es posible retener la existencia de la legítima defensa argumentada, pues nunca existió de parte de las víctimas ninguna agresión actual, inminente e injusta que justificara haber actuado de la manera en que lo hizo, de ahí que entendió que el tribunal de instancia determinó adecuadamente los hechos, en la medida en que son el resultado de la actividad probatoria.

4.18. Visto todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no contiene una insuficiente motivación. Al contrario, la corte de apelación estableció motivos suficientes para justificar su autoridad, especialmente cuando consideró que los medios de prueba de cargo descartan la legítima defensa, lo que deja sin sustento a los argumentos del recurrente.

4.19. Como respuesta a las críticas dirigidas contra los medios de prueba, esta Suprema Corte debe precisar, una vez más, que son los

jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,[7] a menos que incurran en desnaturalización.

4.20. Desde luego, para esta Segunda Sala la corte de apelación no incurrió en ese vicio, en tanto que no ha otorgado a ninguno de los medios de prueba un alcance o sentido diferente al de su propia naturaleza. Es evidente que la valoración de los medios de prueba es la actividad intelectual a través de la cual los jueces generan convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos de la acusación, de modo que la mera inclinación en uno u otro sentido no puede considerarse un error en sí misma.

4.21. Además, en el proceso penal actual no existe tacha de testigos, como implícitamente sugiere el recurrente cuando cuestiona la credibilidad de la víctima Fracjensson [redacted]. Está dentro de las facultades de los jueces del fondo valorar su testimonio conforme a su apreciación.

[7] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

4.22. En definitiva, la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba no pueden ser cuestionados ante esta Segunda Sala, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

4.23. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado innumerables veces que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[8]

4.24. Por supuesto, esto es así una vez descartado que esta Segunda Sala se encuentre en el escenario contemplado en la parte final del artículo 426 del Código Procesal Penal, en el que el recurso de

[8] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

casación se conoce aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de esa norma procesal.

4.25. Y es que, para que la casación penal abandone parcialmente su función tradicional, la decisión recurrida debe, necesariamente, haber revocado una sentencia de absolución y pronunciado directamente la condena de un imputado, sin embargo, en este caso la corte de apelación confirmó una condena ya impuesta por el tribunal de instancia, de manera que procede desestimar los argumentos así formulados.

4.26. Para decidir el argumento concerniente a que se violó el principio de correlación se debe partir de la convicción de que este implica que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, salvo favorezcan al imputado, es decir, conforme lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, debe existir una necesaria correlación entre el acto jurisdiccional y el conclusivo, que impide fijar hechos o circunstancias que no sean objeto de acusación, independientemente de los resultados de la actividad probatoria. Esto fue plenamente respetado en la especie.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Más claramente, esta Suprema Corte advierte que en este caso no se dio por acreditado ningún hecho o circunstancia que no constara en la acusación, especialmente en el sentido de que el imputado inició los disparos. La simple lectura del acto conclusivo permite apreciar que dentro de las proposiciones fácticas sometidas por el Ministerio Público figura que el imputado [redacted] mató voluntariamente al occiso disparándole con un arma de fuego, en un hecho en el que la víctima directa también … *sacó su arma de fuego y respondió a los disparos*…, es decir, reaccionó a los disparos que el acusado inició cuando ingresó al establecimiento en el que se encontraba, como resultó acreditado por la actividad probatoria, de modo que no existe ninguna violación al principio de correlación.

4.28. Para contestar el aspecto concerniente a la calificación jurídica se debe partir de la certeza de que los jueces del fondo realizaron una adecuada determinación de los hechos, ya que ninguno de los argumentos presentados por el imputado ha podido desvirtuarlos, quedando de la manera en la que fueron sintetizados en parte anterior de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.29. Siendo así, hay que establecer que esta Sala Penal comparte plenamente la postura de la corte de apelación, pues los hechos que resultaron acreditados por la actividad probatoria no evidencian todos los elementos constitutivos que exige la legítima defensa para configurarse, especialmente la existencia de una agresión actual, inminente e injusta. Más llanamente, la acción homicida del recurrente no estuvo motivada en la repulsa de una agresión de las víctimas, en tanto que se demostró que estos en ningún momento pusieron en peligro bienes jurídicos. Además, la creencia o el error vencible con el que operó el acusado [redacted] solo implica la disminución o reducción del *quantum* de la sanción, como eximente incompleta.

4.30. En esa línea, para esta Segunda Sala la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley cuando mantuvo la calificación jurídica de homicidio voluntario y, al mismo tiempo, cambió la modalidad de cumplimiento de la pena, ante tales circunstancias de atenuación. De manera, que los argumentos formulados en sentido contrario deben ser desestimados, conjuntamente el primer medio de casación analizado.

4.31. En su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de apelación no tomó en cuenta que no se demostró quien le causó las heridas a Fracjensson [redacted], ni que este dependiera económicamente del occiso al momento de aumentar el monto de la indemnización ordenada en su favor.

4.32. Como respuesta a esos argumentos se debe recordar que los hechos acreditados por la actividad probatoria demostraron que el imputado accionó el arma de fuego que portaba en varias ocasiones, causando no solo la muerte de la víctima directa, sino también una herida por proyectil de arma de fuego en el miembro inferior derecho de Fracjensson [redacted], lo que no puede ser cuestionado ante esta Suprema Corte por tratarse de un asunto de puro hecho, como antes se estableció.

4.33. Asimismo, el recurrente ignora la existencia incontrovertible de daños morales causados a la víctima Fracjensson [redacted] ante la muerte de su hermano. El daño causado por la infracción puede ser compensado en determinados casos independientemente de que no se demuestre ninguna dependencia económica entre los sujetos, en tanto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los jueces del fondo no solo deben tomar en cuenta los daños materiales que puedan ser causados, sino también los morales, los cuales constituyen cuestiones extrapatrimoniales e intangibles que son imposibles de medir con exactitud,[9] como es la muerte de un familiar. En ese orden, procede desestimar el segundo medio de casación analizado.

4.34. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[10]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales*, además de que las *costas son impuestas a la parte vencida, salvo*

[9] Sentencia SCJ-SS-24-1364, de fecha 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[10] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[11] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 2023, cuyo

[11] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]